



**DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
PRESENTE.**

La **Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez**, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al pleno de esta soberanía, **la Iniciativa que reforma la fracción XI del Artículo 36 y el artículo 206 del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo**, en base a la siguiente:

#### Exposición de Motivos

Estimados compañeras y compañeros Diputadas y diputados, con la reforma constitucional de 2014 en materia político-electoral, México transitó de un modelo federalista dual a un Sistema Nacional de Elecciones. Este cambio de paradigma implicó que el Instituto Nacional Electoral (INE) asumiera la facultad rectora para dictar las reglas, lineamientos y criterios técnicos bajo los cuales se deben organizar los procesos electorales, tanto federales como locales.

En este contexto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se erige como la norma marco que distribuye competencias. El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, obliga a las entidades federativas a garantizar que sus normas electorales se ajusten a las bases generales establecidas en la Constitución y las leyes generales. Por tanto, la legislación de Michoacán no puede permanecer estática ni discordante frente a la norma general;



debe armonizarse para evitar antinomias jurídicas que pongan en riesgo la certeza de los comicios.

Por otro lado, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) es el mecanismo de información electoral más relevante de la jornada comicial. Su función es proveer resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo.

El Artículo 219 de la LGIPE establece con claridad las reglas bajo las cuales debe operar este sistema, y el artículo 50, inciso m), precisa que se debe de establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, obtenidos por los partidos políticos y candidatos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares.. dicho artículo junto con su inciso, tienen su símil con el **“ARTÍCULO 36. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes: XI. Informar al Consejo General un sistema para la difusión oportuna de resultados preliminares de las elecciones; al que tendrán acceso en forma permanente los consejeros y, representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante los mismos;”** Y el artículo 206 de nuestro código electoral es el que mandata lo relacionado con el sistema de resultados electorales de nuestra entidad, e indica: **“ARTÍCULO 206. El Consejo General podrá aprobar un mecanismo ágil para la recopilación, recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados.**

*El acuerdo correspondiente deberá, por lo menos contener:*

- I. La observación y vigilancia de representantes en todas sus fases;*
- II. Las funciones y atribuciones del personal técnico operador del sistema;*



*III. Los criterios y procedimientos aplicables para la captura y transmisión de resultados; y,*

*IV. La hora en que inicie la captura y difusión de los resultados.”*

Por clara comparación actualmente, nuestro Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 36 y 206, mantiene una redacción que, si bien aborda el PREP, no refleja con exactitud la sujeción a los lineamientos técnicos del INE ni la mecánica operativa estandarizada a nivel nacional.

La discrepancia entre la norma local y la federal si bien no ha generado confusión si representa una clara antinomia jurídica entre ambos ordenamientos, por lo tanto, es indispensable reformar la fracción XI del artículo 36 para clarificar la atribución del presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) para establecer y operar el PREP no es discrecional, sino reglada por los lineamientos del INE.

Asimismo, la modificación al artículo 206 es urgente para alinear la definición, los tiempos y los procedimientos del PREP local con lo dispuesto en el artículo 219 de la LGIPE. Esto garantiza:

**Certeza:** Que los ciudadanos michoacanos tengan acceso a la misma calidad y velocidad de información que en una elección federal.

**Legalidad:** Que los actos del IEM no sean impugnables por basarse en una ley local que contradice a la Ley General.

**Transparencia:** Asegurar que la captura y publicación de datos se rija por los principios de máxima publicidad e inmediatez.

Para concluir esta iniciativa busca armonizar nuestro marco jurídico local, adoptando los estándares del Sistema Nacional de Elecciones en materia de resultados preliminares.



***Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presenta ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:***

**DECRETO:**

ÚNICO. Se REFORMAN la fracción XI del artículo 36 y el artículo 206 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. Son atribuciones del presidente del Consejo General las siguientes:

I. a X. ...

XI. Presentar para su implementación y operación el proyecto del sistema de resultados preliminares de las elecciones a gobernador, diputados y ayuntamientos del estado según corresponda, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares y realizar la difusión de los mismos.

XII. a XLV. ...

ARTÍCULO 206. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto.

El Consejo General una vez presentado por el presidente, acordará la implementación y operación de dicho sistema, sujetándose a las reglas, lineamientos y criterios técnicos que emita el Instituto Nacional Electoral, con el objeto de garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de la información.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para la implementación de esta reforma antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 12 de febrero de 2026.

**ATENTAMENTE**

---

**Diputada Eréndira Isauro Hernández**

---

**Diputado Marco Polo Aguirre Chávez**